



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 pesa.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO num. 5.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

1.ª SECCION.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 369.—Esmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la carta de V. E. fecha 21 de Mayo de 1861, en que V. E. remite copia del decreto de ese Gobierno Superior Civil, fecha 14 del mismo mes, en interpretacion del reglamento de elecciones de Gobernadorcillos para las de los Sangleys de esa Capital, declarando Cabezas de Barangay pasados á los que paguen patentes industriales de primera clase y cabezas en ejercicio á los que las paguen de segunda, como tambien que para obtener cargos concejiles es condicion indispensable la de pertenecer á la religion Católica apóstolica romana, y que en igualdad de circunstancias será preferido el que sepa el Castellano: S. M. de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien aprobar el referido decreto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 28 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en esta Real orden que publicándose en la *Gaceta de Manila* recomunicará al Gobierno Civil de esta provincia para los efectos correspondientes: verificado únase copia de ella al expediente de su cuenta y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia, *Baura*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 957.—Esmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á las tres Intendencias de esas Islas para prescindir de la simultaneidad en las subastas de servicios públicos, cuando por la dificultad de las comunicaciones entre los diversos puntos del Archipiélago, por la importancia de dichos servicios ó por otras causas graves que deberán hacer constar en los respectivos expedientes, juzguen que puede ofrecer inconvenientes de consideracion al Estado la celebracion de subastas en dos ó mas puntos á la vez. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la Real orden que precede: á los efectos oportunos trasladese al Tribunal de Cuentas y á las Intendencias de Visayas y de Mindanao; publíquese en la *Gaceta* por tres dias consecutivos; pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon consiguientes; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 958.—Esmo. Sr.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente original remitido por V. E. en carta núm. 1145 de 10 de Febrero de este año, ha tenido á bien aprobar el decreto que en calidad de Gobernador Su-

perior Civil de esas Islas espidió en 4 del mismo mes, declarando cesantos de cargos concejiles á los Asentistas y Subarrendadores de la renta del juego de gallos, por ser incompatible el desempeño de ambas funciones. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 27 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1862.—Cúmplase lo mandado por S. M. en la Real orden que precede: á los efectos oportunos publíquese en la *Gaceta*: trasladese al Gobierno Superior Civil é Intendencias de Visayas y de Mindanao; pase á la general de Ejército y Hacienda para las tomas de razon; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 976.—Esmo. Sr.—Para la plaza de oficial 2.º de la Contaduria de la casa provisional de moneda de esas Islas, dotada con mil doscientos pesos anuales y vacante por salida á otro destino del que la desempeñaba, la Reina ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Gorostiza, oficial 2.º de 4.ª clase de la Contaduria general de Hacienda del mismo Archipiélago. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. S. Ildefonso 30 de Agosto de 1862.—O'DONNELL.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese al ribunal de Cuentas y Casa de Moneda, publíquese en la *Gaceta*, y pase á la intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.—
Ultramar.—Núm. 986.—Esmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra y de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, lo que sigue.—S. M. la Reina ha tenido á bien nombrar para la plaza de oficial de la clase de segundos de la Secretaria del Gobierno del Departamento Oriental, vacante por cesantia de D. Juan Bolívar, y dotada con el haber anual de mil doscientos pesos, á D. Juan Estevanes y Barral oficial 2.º de la Casa provisional de Moneda de Manila, que se halla en la Península en uso de licencia.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1862.—El Director general interino—*Gabriel Enriquez*.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 31 de Octubre de 1862.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden: trasladese al Tribunal de Cuenta y Casa de Moneda, publíquese en la *Gaceta* y pase á la Intendencia general de Luzon para las tomas de razon y demás que proceda; vuelva y archívese.—ECHAGÜE.—Es copia.—El Secretario, *A. de Carcer*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En esta fecha, con arreglo á las prescripciones de la Real Cédula de 30 de Julio de 1833, y previo ingreso en Tesorería de los derechos correspondientes, el Esmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas se ha servido expedir á D. Antonio P. Casal, Cédula del privilegio de invencion por diez años, de un procedimiento químico para fabricar jabon al frio.

Y se publica de la propia orden Superior para general conocimiento.

Manila 30 de Octubre de 1862.—*J. Luis de Baura*.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 4 al 5 de Noviembre de 1862.

JEFES DE DIA.—*Dentro de la Plaza.*—El Teniente Coronel don Cayetano Solano.—*Para S. Gabriel.*—El Comandante D. Felix Mateo. PARADA.—El Regimiento Infantería de Borbon núm. 8. Rondas, núm. 10. *Vista de Hospital y Provisiones*, núm. 10. *Vigilancia de compra*, segundo Escuadron de Lanceros. *Oficiales de patrulla*, núm. 8. *Sargenta para el paseo de los enfermos*, primer Escuadron de Lanceros. De orden del Esmo. Sr. General, Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Hong-kong, bergantin español, *S. Ignacio*, de 177 toneladas, su capitan D. José A. Taton, en 6 dias de navegacion, tripulacion 15, con efectos de China: consignado á los Sres. Ignacio Fernandez de Castro y Compañía; y de pasajeros una indígena y un chino.

De Sidney, fragata inglesa, *Clara Novello*, de 512 toneladas, su capitan Mr. John Hyugston, en 54 dias de navegacion, tripulacion 15, con 650 toneladas de carbon de piedra: consignado á los Sres. Russell, Sturgis y Compañía.

De Nueva York, barca americana, *Cora*, de 403 toneladas, su capitan Mr. John Munsol, en 123 dias de navegacion, tripulacion 12, su cargamento general para el puerto de Shanjay que es el de su destino: consignado á la orden: dicho buque viene de arribada á causa de que el capitan trae destrozada la mano derecha por habersele reventado un coete en la mar el miércoles de esta semana á las doce de la noche, haciendo las señales á otro buque que estaba á la vista; y de pasajera la señora del capitan, con un niño de menor edad.

De Capiz, bergantin-goleta núm. 162, *Juliana*, en 4 dias de navegacion, con 550 canaves de palay, 414 idem de arroz, 282 picos de azúcar, 12 id. de cueros de carabao, 52090 bayones vacios, 12 canaves de yuro, 4 bultos de gulaman, 7 picos de balate, 2 id. de cera, 2 canaves de eseno, 12 fardos de guinaras y 6 cerdos: consignado á los Sres. Eugster Libhar y Compañía, su patron Máximo Espiritu: conduce cinco reos indigenas con oficio de aquel Alcalde mayor para el Alcaide de la cárcel pública de Manila y 4 chinos presos tambien con oficio de aquel Gobernador para el Señor Civil de esta capital; y de pasajeros 7 chinos.

De Casiguran en Leite, bergantin núm. 9, *Dardo*, en 5 dias de navegacion, con 1405 picos de abacá, 54 tinajas de manteca y 13 cerdos: consignado á D. Francisco Reyes, su patron Santiago Portera.

De Cebú, bergantin-goleta núm. 211, *Querida*, en 17 dias de navegacion, con 602 picos de azúcar, 118

id. de abaca, 2000 bayones vacios, 80 canaves de sigay, 100 tinajas de manteca, 425 barrotes de molave y 3600 rajas de leña, consignado a D. Francisco Vicente, su patron Demetrio Faustino.

De Hong kong, fragata inglesa *Agamemnon*, de 888 toneladas, su capitán Mr. Henry Armsbrang, en 6 dias de navegacion, tripulacion 23, con una caldera con otra maquina y lastre: consignado a los Sres. Smit Bell y Compañia.

De id., bergantin español *Villa de Rivadavia*, de 262 toneladas, su capitán D. Santiago Simon, en 5 dias de navegacion, tripulacion 22, con efectos de Europa y China: consignado a D. Francisco de Paula Cembrano.

BUQUES SALIDOS.

Para Melbourne, barca inglesa, *Aurifera*, su capitán Mr. W. Gilfellan, con 15 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del pais; y de pasajeros D. Robert Rung y la Sra. del capitán.

Para Chanjay, bergantin-goleta americano, *Curlevo*, su capitán Mr. James Chapman, con 8 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del pais, y de pasajeros trabajando por su pasaje el marino Hermann Maschinzky, desembarcado de la fragata francesa *General de Lournal* con oficio del Cónsul francés.

Para Sidney, barca inglesa *Atrevida*, su capitán Mr. Charles H. Bisset, con 15 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del pais; y de pasajera la señora del capitán.

Para Balabac, bergantin-goleta núm. 146, *Efe Ene*, su patron Juan Vallejos.

Manila 2 de Noviembre de 1862.—*Pedro C. Taxonera.*

DEL 2 AL 3 DE NOVIEMBRE DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Cebú y Romblon, barca núm. 13, *Josefita*, en 12 dias de navegacion, desde el último punto, su cargamento 1000 picos de azúcar, 500 id. de abaca, 500 id. de sibucaco30 y tinajas de manteca: consignada a D. Antonio Ayala, su patron D. Ramon Saez.

De Taal, panco núm. 96, *Sta. Clara*, en 3 dias de navegacion, con 403 bultos de azúcar, 6000 rollos de ajos, 3 cerdos, 300 mudejas de algodón y medio quintal de cera: consignado al arreez Rafael Baleros.

De Pitogo en Tayabas, goleta núm. 13, *Sol de Manila*, en 4 dias de navegacion, con 22435 rajas de leña y 31 piezas de molave: consignada a D. Estanislao Alcántara, su patron Bernardo Diego.

De Calatagan en Batangas, pontin núm. 8, *S. José*, en 3 dias de navegacion, con 26 talaesanes de leña, 550 bultos de ceniza, 3 fardos de tapa y 6 bultos de sigay: consignado a D. Jose Molina, su arreez Leoncio Cámara.

De Taal, pontin núm. 158, *Nra. Sra. de Gracia*, en 4 dias de navegacion, con 900 bultos de azúcar y 4 canastos de algodón: consignado al arreez Casimiro de la Rosa.

De Ibayay en Capiz, panco núm. 425, *Nra. Sra. del Rosario*, en 20 dias de navegacion, por haber arribado en varios puntos, su cargamento 95 piezas de baticulin, 450 baraguilanes, 35 cerdos, 3 picos de sibucaco y 1 1/2 fardo de sinamay: consignado al arreez Juan Dalisay.

De Batangas, pontin núm. 137, *Marbi*, en 2 dias de navegacion, con 600 bultos de azúcar: consignado al arreez Fermín Arceo.

De Calilayan en Tayabas, goleta, núm. 174, *Santa Catalina*, en 4 dias de navegacion, con 72 piezas de molave y 29 id. de narra: consignada al arreez Arcadio Juaneño.

De Calilayan en Tayabas, bergantin-goleta núm. 97 *Vicente*, en 4 dias de navegacion, con 143 piezas de molave y narra: consignado al arreez Eusebio Juanengo.

De San Francisco de California, barca anoberiana *Dollart*, de 311 toneladas, su capitán Mr. J. H. C. Muggenburg, en 71 dias de navegacion, tripulacion 9, con arina de trigo: consignada a los Sres. Russell y Sturgis. Manila 3 de Noviembre de 1862.—*Pedro C. Taxonera.*

DEL 3 AL 4 DE NOVIEMBRE DE 1862.

BUQUES ENTRADOS

De Hoilo, vapor núm. 5, *Esperanza*, en 50 horas de navegacion, con 1800 picos de azúcar, 40 id. de concha nacar, 40 cerdos y 7 vacas: consignado a D. Juan Velozo: su patron D. Manuel Aristegui; y de pasajeros 32 entre ellos D. Manuel Adriansen, oficial de la Administracion de aquella provincia, con su señora, dos niños de menor edad y un criado: D. Ramon Arlegui, con un criado, dos ingleses D. John Jackson y D. Eduardo Jackson, los chinos y doña Agustina Inocencia esposa del maquinista del cañonero núm. 6.

De Luban, en Mindoro, pontin núm. 29, *S. Agustin*, en 12 dias de navegacion, con 180 harigues de ipil, 270 trocillos de dongon, 10,000 bejucos partidos, 6000 rajas de leña y 10 anamanes: consignado a Quintín Avileta, su arreez Silvino Villanueva.

De Batangas, panco núm. 301, *Luisa*, en 4 dias de navegacion, con 260 bultos de azúcar y 712 piezas de cueros de carabao y vaca: consignado al arreez Mariano de Guia.

De Mansalay en Mindoro, panquillo núm. 153, *Rosario*, en 20 dias de navegacion, con 18 pesadas de cascote, 40 bocotes de yuro y 2 quintales de cera: consignado al arreez Pedro Gonzalez.

BUQUES SALIDOS.

Para Londrés, fragata inglesa *Alarm*, su capitán Mr.

John Gibson, con 23 hombres de tripulacion, su cargamento efectos del pais.

Para Mariveles, bergantin-goleta núm. 96, *Dos Amigos*, su patron Toribio de la Cruz.

Para Nasugbu, lancha núm. 17, *Enriqueta*, (a) *Nuestra Sra. de la Escalera*, su arreez Roque Cañete.

Para Taal en Batangas, pontin núm. 171, *S. Pedro*, su arreez Filomeno Encarnacion.

Para id., panco núm. 183 *S. Martin* (a) *Caballito*, su arreez Wenceslao Morales.

Manila 4 de Noviembre de 1862.—*Pedro C. Taxonera.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino In-Quitco núm. 47,624 empadronado en esta provincia, en la clase de transeuntes, ha solicitado pasaporte para regresar a su pais. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines convenientes.

Manila 4 de Noviembre de 1862.—*J. Luis de Baura.*

Real Tribunal de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Gobierno con fecha 13 de Octubre próximo pasado; se llama de nuevo a los aspirantes a plazas de corredores, así a los que tienen presentadas sus solicitudes, como a los que quieran presentarlas hasta el 20 del actual, para que si se hallasen en aptitud de prestar la fianza de la Real Orden del 21 de Mayo del presente año, publicada en la *Gaceta*, comparezcan a ser examinados por los Sres. del Tribunal el 4 de Diciembre próximo a las 12 del día en todo lo que comprende la seccion 1.ª título 3.º del código de comercio, y sobre nociones generales de operaciones mercantiles.

Secretaria de Gobierno del Tribunal 4 de Noviembre de 2862.—*Pedro Memije.* 6

Administracion general de Correos DE FILIPINAS.

Por el vapor correo del Estado, *D. Antonio Escano*, que saldrá el sábado 8 del corriente con destino a Hong-kong, remitirá esta Administracion la correspondencia para Europa, via de Suez y sus escalas, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del expresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recojerán a las TRES, y hasta la misma hora, se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 2 de Noviembre de 1862. — El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.* 3

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará a pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo en pregoion ascendente de dos mil y cien pesos al partido de Iraya, de mil pesos al partido de Tabaco, de mil pesos al de Sorsoyon y de cien pesos al de la lista de Catauduanes marcado en las condiciones especiales del pliego que se inserta a continuacion. El acto del remate, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, a las diez de la mañana del día 18 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente, estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 18 de Octubre de 1862.—*Jaime Pujades.*

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de Administracion Local en 24 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo que se expresa en la condicion 1.ª de las adicionales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego, deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 5 p³ del tipo, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del

diezmo, medio diezmo, cuartas y cuartas por este órden tienda a turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito, se devolverán terminada la subasta a sus dueños, a excepcion del correspondiente a la proposicion admitida, el cual se entregará en el acto por el postor a favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias, de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 10 p³ del arriendo, cuyo valor sea igual al de un 10 p³ del arriendo, a satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y balanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y rípa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese a hacerse cargo del servicio, ó se negase a estender las escrituras, quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, que a la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 4.º al 2.º.—2.º Que el contratista satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades prohibidas si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion a perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito a no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudado y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la real 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista el órden al efecto, por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas genas a su voluntad y bastantes a juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá a este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigiran en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte a esta condicion, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.ª Se prohibe la matanza de hembras, excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que las remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarineros de matanzas mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos a la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion, y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente a la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes; por cada cerdo dos reales, tres reses y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en

relativo á carabao á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Bisca y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la matanza de carabao aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, á escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Para quitar el castigo que algunos intentarian infringir su inobediencia ó robo, diciendo que la res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabao monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con aprobamiento de que se reputarán dichas carnes por de carabao domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, venderle ó usarle frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

ART. 13. A fin de que los dueños de los carabao que se inutilizan por cojos, ciegos, flacos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública ó en la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que el pueda verlo y no solo él sino también toda el pueblo, presentándole el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro á quien esta le dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dió ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe estrair en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar así lo posible hasta el menor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabao saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó favorecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, en la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública ó en la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del capado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán resguardados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicación de este bando.

17. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado las cueras, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así les conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque

su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 14 de Octubre de 1862.—El Director, P. Ortiga y Rey.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.º El arriendo á que se refiere la condicion 1.ª de este pliego se entenderá que es para un año y por partidos á los tipos siguientes: partido de Iraya dos mil cien pesos en el año, partido de Tabaco mil pesos, partido de Sorsogon mil pesos, isla de Cerdanuanes cien pesos.

2.º El depósito previo para licitar que debe acompañarse precisamente por separado al pliego cerrado de proposicion será el 5 p^o del tipo fijado á cada partido ó el de total de los cinco segun lo que proponga.

3.º Se admitirán proposiciones por uno, dos ó mas partidos ó por la totalidad de ellos, siendo preferida en igualdad de circunstancias, la que abraze los cinco partidos.

4.º Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de las escrituras y las copias y testimonios que sea necesarios sacar, será de cuenta del rematante.

5.º La fianza será hipotecaria y de ningún modo personal pudiendo ser metálico depositado en el Banco de Isabel III cuando sea en Manila ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia cuando se otorgue.

6.º Se fijaran en los tribunales de los pueblos de la provincia, copias exactas del pliego de condiciones que ha de servir para abrir la licitacion.

Manila fecha ut retr.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de encierro de animales en el pueblo de Santa Cruz, de la provincia de la Laguna, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cuarenta y siete pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del dia 18 de Noviembre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, estendida en papel sellado tercero, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 18 de Octubre de 1862.—Jaime Pujades.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública en esta Capital, y en la provincia, el arbitrio de corrales para encierro de animales en el pueblo de Sta. Cruz, de la provincia de la Laguna.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de corrales para encierro de animales en el indicado pueblo, bajo el tipo de doscientos sesenta y un pesos anuales.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 60 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultarea dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de una anualidad del arriendo á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando se sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de S. M. de la Real Audiencia. En provincia, el Gefe de ella cuidará bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda dnda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso

de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. «Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.»

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

14. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á su interés, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. El asentista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

16. La composicion y entretimiento de los corrales será por cuenta del asentista.

17. El arrendador tendrá precisamente dos corrales para encerrar los animales que vayan con carga y los que estén sin ella, el uno inmediato á la plaza principal y el otro á la otra parte del rio, hacia el Oeste; dichos corrales estarán bien cerrados y tendrán un camarín dentro para encerrar las sillas y demás aderezos de los caballos, poniendo además en tiempo de calor; un tinglao ó enramada que cubra todo el corral con palmas de coco para que los animales estén resguardados del sol.

18. No estando permitido que los animales se amaren y detengan en las calles, procurará que los lleven á los corrales destinados al efecto; no permitirá que se rocojan en otros corrales que los que no sean del arriendo, exceptuándose los de algun pariente ó amigo que no haya llevado carga al mercado. Para el cumplimiento de esta prohibicion le auxiliará la justicia del pueblo.

19. Todos los jueves, despues de cerrarse el mercado, limpiará el frente de los corrales y no permitirá que se hagan hogueras, tanto en el corral, como en las inmediaciones para evitar incendios.

20. Tendrá obligacion el asentista de pagar los derechos del terreno que ocupan los corrales y camarines á los dueños del mismo.

21. Cobrará el asentista por cada caballo que encierre en los corrales, un cuarto, siendo el mismo asentista responsable de la seguridad de los animales y enseres hasta que los saquen sus dueños, á cuyo efecto deberá tener un personero que le ayude.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.—Manila 1.º de Febrero de 1862.—Vicente Boltri.

ADICION.

Por acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local de veintiocho de Setiembre último, y Superior decreto de cumplase de once del presente, queda reducido el primitivo tipo á doscientos cuarenta y siete pesos anuales, que es el 5 p^o $\frac{3}{4}$ menos de aquel.—Manila 13 de Octubre de 1862.—Oñiga y Rey.

MODELO.

D. F. de Tal, vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo del arbitrio de corrales para encierro de animales en el pueblo de Sta. Cruz de la provincia de la Laguna por la cantidad de..... pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones á que el mismo se refiere publicado en el núm..... de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de sesenta pesos.
Fecha y Firma.—Es copia, Jaime Pujades. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA SUBALTERNA DE REALES ALMONEDAS DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto del Excmo. Sr. Gobernador Intendente general de las espresadas Islas, se avisa al público que el día 17 de Noviembre próximo se reunirá en la mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en la casa-Administracion depositaria de Hacienda pública de esta provincia, se sacará á subasta el arriendo del juego de gallos del distrito de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil doscientos setenta pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de David núm. 4. Los que gusten prestar este servicio presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en papel del sello 3.º, marcándose la cantidad en letra y en guarismo sin cuyos requisitos no serán admisibles.

Manila 30 de Octubre de 1862.—F. Rogent. 0

GUIA PARA 1863.

Estando mandado por el Superior gobierno de estas Islas que se den al redactor que suscribe las noticias del personal que se ha de insertar en ella, se publica la siguiente relacion para gobierno de los que deban dadas, con advertencia de que según el pliego de condiciones, bajo el cual se subasta la impresion, debe principiar esta el 15 del corriente.

- Universidad y Colegio de Sto. Tomás.
Colegio de S. José.
Idem de Letran.
Idem de instruccion primaria y Latinidad de Bacolor.
Escuela Municipal á cargo de los PP. Jesuitas.
Idem primaria de ambos sexos á cargo de la conferencia de S. Vicente de Paul.
Idem Latinidad etc., establecida con superior permiso por particulares.
Inspeccion religiosa y seglar de las referidas Escuelas.
Academia Náutica.
Escuela de Comercio.
Academia de dibujo y pintura.
Colegio de Sta. Potenciana.
Idem de Sta. Isabel.
Hospicio de S. José.
Beaterio de Sta. Catalina.
Idem de S. Sebastian.
Idem de S. Ignacio.
Idem de Sta. Rosa.
Idem del pueblo de Pasig.
Hospital de S. Juan de Dios y sus dependencias de Convalecencia y Cavite.
Idem de S. Lázaro; provincia de Manila.
Idem de id.; id. de Ilocos.
Mesa de la Real casa de la Misericordia.
Idem de la V. O. T. de S. Francisco.
Idem de la V. O. T. de Sto. Domingo.
Idem de Jesus Nazareno de Recoletos.
Junta administradora de obras pias.
Hermanas de la Caridad.
PP. de S. Vicente de Paul.
Junta superior de Sanidad.
Junta central de Vacuna.
Comision permanente de dicha junta.
Subdelegacion de Medicina y Cirujia, y Facultativos civiles.
Idem de Farmacia y Farmacéuticos.
Tribunal de Comercio y Juzgado de avenencia.
Banco.
Sociedad ó compañías de seguros marítimos establecidas en estas Islas.
Idem nacionales ó extranjeras de fuera de estas Islas que tienen agentes que las representan en Manila.
Vapores mercantes que hacen el tráfico de provincias.
Casino.
Sociedad económica con el jardin botánico que la está anexo.
Sociedades ó compañías mineras.
Las tres de seguros mútuos sobre la vida etc., que tienen representantes en estas Islas.
Establecimientos industriales de alguna importancia.
Administracion del Canal de Pasacao.
Idem del puente tubular.
Idem del nuevo Hospicio.
Agencia de empeños y muebles.
Martillos.
Arzobispado, Secretaria y Juzgado Provisoral.
Cabildo curatos de cámara, Congregacion de S. Pedro y archicofradia del Santisimo, fundadas en la Catedral.
Seminaro conciliar.

Comisaria general de Cruzada.
Capilla Real.
Obispado de Nueva Segovia.
Juzgado Provisoral de id.
Seminaro de id.
Obispado de Nueva Cáceres.
Juzgado Provisoral de id.
Seminaro de id.
Obispado de Cebú.
Juzgado Provisoral de id.
Seminaro de id.
Juez delegado y subdelegado en Manila del Excmo. Sr. Obispo de dicha diocesis.
Provincia del dulcísimo Nombre de Jesus.
Colegio de Valladolid.
Archicofradia de la correa, fundada en la Iglesia de S. Agustin.
Provincia de S. Gregorio Magno.
Monasterio de Sta. Clara.
Colegio de Pastrana.
V. O. T. de Sampaloc.
Provincia del Santisimo Rosario.
Colegio de Ocaña.
Misiones de China y Tonkin.
Archicofradia del Santisimo de Binondo.
Provincia de S. Nicolás de Tolentino.
Colegio de Monteagudo.
Misiones de la Compañia de Jesus.
Hospitalarios de S. Juan de Dios: provincia de S. Rafael.
Manila 1.º de Noviembre de 1862.—Calle Nueva número 38.—El redactor, Rafael Diaz Arenas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por disposicion del Juzgado 2.º de esta provincia de Manila, recida á instancia de la parte del albacea testamentario del finado presbitero D. Vicente Lopez, se venderá en pública almoneda el solar perteneciente á dicho finado sito en el arrabal de S. José de esta dicha provincia, que mide treinta varas de frente y veinticuatro y seis tercios id. de fondo, bajo el tipo de ciento treinta y dos pesos y siete reales, en los dias 6, 7 y 8 del mes de Noviembre entrante, advirtiéndose que se admitirán proposiciones en los dos primeros dias, y en el último se verificará su remate en el mejor postor á las doce del día citado y en los estrados de dicho Juzgado.
Oficio de mi cargo á 29 de Octubre de 1862.—Pedro M. Consunji. 0

7.ª SECCION.

Distrito de Leite.

Novedades desde el dia 15 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúa el aforo del tabaco de las costas Norte y Sur del distrito.
Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.
Precios corrientes en Alangalang, Jaro, S. Miguel, Barugo, Carigara, y Babatugon.
Abacá, 2 ps. 50 cent. picos; azúcar, 2 ps. id.; arroz, 3 ps. 12 cent. cavan; palay, 1 peso id.; cacao, 37 ps. 50 cent. id.; aceite, 1 peso tinaja.
Movimiento marítimo del puerto de Tacloban.

Table with columns: Set, BUQUES ENTRADOS, and BUQUE SALIDO. Lists ship arrivals and departures with dates and destinations.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el dia 9 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Obras públicas.—Están paralizadas á causa de la siembra del palay y otras producciones, sin perjuicio de la asistencia de los polistas de todos los pueblos de la provincia á las obras del canal.
Con referencia á las indicadas obras, dice el Sr. Director de la comision hidrográfica á esta Alcaidía mayor lo que sigue:
En la presente semana se ha continuado el saneamiento de la rejestion al E. del eje del tercer tramo, en una extension de 257,000 pies, y se han construido 240 puentes por los operarios.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.
Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia que á continuacion se expresan:
Abacá del partido del Vicol, 1 peso 75 cent. picos; azúcar de id. 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 75 cent. cavan; trigo de id., 11 ps. picos; abacá del partido de Rinconada, 1 peso 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 50 cent. cavan; abacá del partido de Lagonan, 2 ps. 68 cent. picos; arroz de id., 2 ps. cavan.
Nueva Cáceres 16 de Octubre de 1862.—José Torres y Busquer.

Distrito de Porac.

Novedades desde el dia 20 de Setiembre al de la fecha.
Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—El palay se halla mejorable; la de caña-dulce buena y se están preparando las tierras para la nueva plantacion.
Obras públicas.—Se ha terminado la casa coartel del destacamento de Pac. Los polistas se entretienen en la recomposicion de las calzadas.
Hechos ó accidentes varios.—El día 23 se incendió en la casa Hacienda de Pio un camarin propagándose á otros dos y reduciendo á cenizas varias maderas de construccion y apeos de labranza con unos mil quinientos cavanos de palay que contiene uno de ellos. Afortunadamente se pudo contener el fuego sin desgracia personal. El incendio ha sido casual producido por las chipas de una fragua de herreria situada en el primero de los camarines.
Precios corrientes en esta cabecera, se observan los siguientes:
Azúcar, 2 ps. 75 cent. picos; arroz, 2 ps. 50 cent. cavan; palay 1 peso idem.
Porac 27 de Octubre de 1862.—Domingo Viño y Gallego.

Provincia de Albay.

Novedades desde el dia 15 hasta la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se han concluido las siembras del palay en una gran parte de los pueblos de esta provincia.
Obras públicas.—Se continúan los trabajos de poner el firme en la carretera y caminos vecinales.
Precios corrientes en Guinobatan, mercado céntrico de la provincia.
Abacá, 2 ps. 50 cent. y á 3 ps. picos; arroz, 2 ps. 50 cent. cavan; aceite, 25 cent. ganta; azúcar, 50 cent. id.; brea, 37 1/8 cent. arrobas; cacao, 1 peso 14 1/8 cent. ganta; café, 12 1/8 cent. id.
Albay 22 de Octubre de 1862.—Manuel Pineda.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el dia 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúan los cosecheros haciendo introducciones de tabaco con un aumento considerable, comparativamente con el obtenido el año próximo anterior, ocupándose á la vez en la plantacion de los segundos semilleros.
Obras públicas.—Suspendidas por efecto de las aguas y hallados ocupados los polistas en el beneficio y entrega del tabaco.
Precios corrientes.—Arroz limpio de la presente cosecha, 3 ps. cavan.
Cayan 25 de Octubre de 1862.—El Comandante P. M., Jorge Navarro.

Distrito de Masbate y Ticao.

Novedades desde el dia 4 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—La obtenida en la presente de tabaco, ha sido buena y se compara con los años anteriores. Por efectos de los vientos fuertes del S. O. y avenidas, se han inutilizado todos los nuevos semilleros de tabaco.
Obras públicas.—Continúan los mismos trabajos manifestados en parte anterior.
Precios corrientes en Palanan, Mobo, Baleno y Masbate.
Palay, 1 peso 50 cent. cavan; trozos, 12 1/8 cent. vara; brea blanca, 12 1/8 cent. arrobas; id. negra, 6 1/8 cent. id.; bejuco partidos, 1 peso ml.
Masbate 11 de Octubre de 1862.—Manuel Bravo.

Provincia de la Laguna.

Novedades desde el dia 18 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se continúa la del palay en terrenos altos.
Obras públicas.—Se terraplanan las calzadas y se desmonta la calada por donde ha de hacerse el camino de Lumban á San Antonio.
Precios corrientes en el mercado de esta cabecera.
Azúcar, 3 ps. pillos; aceite, 2 ps. 25 cent. tinajas; arroz, 2 ps. 25 cent. cavan; palay, 1 peso 25 cent. id.; cocos, 6 ps. millar; monge, 14 cent. ganta.
Santa Cruz 25 de Octubre de 1862.—El Alcalde mayor, Benigno Salvador.

Provincia de Bulacan.

Novedades desde el dia 24 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se ha principiado á recolectar el palay en los terrenos altos cuya cosecha es abundante. Continúan en buen aspecto los plastos de dicho artículo en los bajos como tambien los de cañas-dulce.
Obras públicas.—Se continúa la construccion del puente de maestria de Sapang A. en Angat y reparaciones de las calzadas de los barrios de Malanday, jurisdiccion de Polo, y las de Pacjolo del pueblo de Obando con direccion á Tambobo, provincia de Manila; las de las carreteras que desde Guininto se dirigen á Quingua, Bigas y á esta cabecera y la de Paombon que conduce á Calumpit; las de las calzadas de los barrios de Pauping, Maruoc, Niogan y Tabuc con extension de Angat; la de la de Malolos que conduce al camposanto del mismo, y las de las carreteras y demás calzadas de los pueblos de S. Miguel y San Rafael; las de construccion de la que media entre los pueblos de San José y Norzagaray; las del ensauche y reparacion de las de Calumpit á Hagonoy; y las de Bocaue á Sta. Maria y Bigas; la de composicion del puente de Pansol en Marilao; las de limpieza del rio principal del pueblo de Malolos; las de construccion de los camposantos del mismo y del de Baracain, calzada principal y casa parroquial del pueblo de Norzagaray. Siguen acopiándose materiales para la de la iglesia y convento del pueblo de Sta. Isabel y terraplanando los baches de las calzadas de los pueblos de la provincia; en suspenso los trabajos del convento del pueblo de S. Rafael por falta de materiales.
Hechos ó accidentes varios.—Un niño de la edad de tres años ha sido víctima del incendio de una cochera en el sitio de Cragay, de la comprehencion del pueblo de Paombon la noche del veintiocho del actual.

Precios corrientes en Malolos.

Palay, 1 peso 1 real cavan; arroz, 2 ps. 4 rs. id.; maiz, 1 peso id.; azúcar, 3 ps. 3 rs. pillos; tintarron, 6 ps. tinaja.
Bulacan 30 de Octubre de 1862.—Eduardo H. Elizalde.

Provincia de Cavite.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Se presenta de regular aspecto.
Obras públicas.—Continúan con actividad las de la escuela pía de este puerto é iglesia de S. Roque; y en los demás pueblos en la construccion de calzadas.
Precios corrientes en Indan y Silan.
Cacao, 6 ps. cavan; Arroz, 3 ps. id.; palay, 1 peso 50 cent. id.
Cavite 29 de Octubre de 1862.—El Coronel Gobernador.—Manuel Ocazi.

Provincia de Ilocos Sur.

Novedades desde el dia 21 al de la fecha.

Salud pública.—La enfermedad de viruelas, aun se esperimenta en los pueblos de Sta. Cruz, Sta. Lucia, Candau y Sto. Domingo, siendo muy pocos los individuos que mueren de dicha enfermedad.
Cosechas.—Siguen los cosecheros en el trasplante del tabaco.
Obras públicas.—Se continúa con actividad la construccion de las iglesias de los pueblos de Santa y Sto. Domingo, y algunos polistas se ocupan en la composicion de las calzadas.
Precios corrientes de los artículos siguientes.
Arroz de Vigan, 1 ps. 62 cent. cavan; palay de id., 4 ps. 50 cent. ayon; añil de primera de id., 50 ps. quintal; arroz de Narvacan, 1 peso 75 cent. cavan; palay de id., 3 ps. 50 cent. ayon; añil de segunda de id., 35 ps. quintal; arroz de Pantay, 2 ps. 12 cent. cavan; palay de id., 4 ps. 25 cent. ayon; arroz de Candan, 1 peso 75 cent. cavan; palay de id., 3 ps. 50 cent. ayon; añil de segunda de id., 35 ps. quintal.
Vigan 27 de Octubre de 1862.—Salvador Elia.